

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD: 760014189004-2020-00582-01**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver conflicto negativo de competencia planteado por el juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en contra del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, a razón de la decisión del primero en declarar su incompetencia en virtud del factor territorial.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda verbal de Servidumbre fue presentada el 07 de Noviembre de 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, quien consideró que de conformidad con el parágrafo del Art. 17 del C.G.P. que establece que **PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3., es decir, que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, además, conocerá de: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También consideró que de acuerdo a la pretensión se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 28 del C.G.P. el cual señala que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso objeto de servidumbre se encuentra ubicado en el parque CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA ubicado en la comuna 20 de esta ciudad y siendo de mínima cuantía ordenó su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Una vez sometida a reparto y conocida por el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de auto de fecha 28 de Septiembre de 2020 declaró su incompetencia considerando que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal se apartó de lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 28 del C.G.P. el cual establece: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)”*

Manifiesta igualmente que, es así como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, quien precisó que a fin de determinar la competencia de las demandas de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios si es la norma anterior la aplicable.

Así entonces concluyó que es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en este caso, del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que de conformidad con el Art. 139 del C.G.P., el cual establece que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”* (subrayas del despacho), este despacho es competente para dirimir el conflicto de competencia planteado por el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a razón de ser el superior de jerárquico de los juzgados comprometidos.

Dicho lo anterior, advierte el Despacho que la razón que dio origen al conflicto de competencia fue el criterio tradicional por el factor territorial alegado por el juzgado proponente, de modo que para resolver el presente asunto se debe tener en cuenta primeramente que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., establece que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”* Cuyo numeral primero expresa que los jueces civiles municipales conocerán *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”* (subrayas del despacho).

No obstante, y dada la naturaleza de las partes, que en el presente caso se encuentra como parte demandante una empresa de servicios públicos domiciliarios

(EMCALI EICE ESP), la norma aplicable no es más que la contenida en el Art. 28 del C.G.P. en su numeral decimo, la cual establece que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”* (Subraya del Despacho), misma que tesis reiterada por la Corte Suprema de Justicia, en donde deja claro que donde concurren dos fueros privativos como en los enmarcados en los numerales 7 y 10 del artículo antes señalado, en los casos en que la pretensión sea imponer una servidumbre de conducción de energía, la regla prevalente debe ser la que el Art. 29 del C.G.P. preceptúa *“(…) la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes…”*, lo que quiere decir que, el factor territorial no es el llamado a prevalecer sobre factor subjetivo, independientemente de la naturaleza del proceso y la cuantía.

Así entonces la alta corte concluyó que, *“(…) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*

*Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)<sup>2</sup>, así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)”<sup>1</sup>*

Sin más consideraciones y una vez lo anterior, para el Despacho es claro que encontrándose la parte de demandante como una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE CALI – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., entidad pública con domicilio en esta ciudad y siguiendo la regla de prevalencia ya antes mencionada, es decir, en atención al factor subjetivo o naturaleza de las partes, no es el Núm. 7 del Art. 28 del C.G.P. el aplicable a fin de determinar la competencia en el presente asunto, sino que por sus condiciones propias ya estudiadas, debe ceñirse a lo reglado en el Núm. 10 de la misma norma, de tal manera que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior, se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Diecinueve Civil Municipal, a fin de que asuma el conocimiento del mismo.

---

<sup>1</sup> Auto AC 140 del 24 de enero de 2.020 -Corte Suprema de Justicia - Sala Plena

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el anotado conflicto negativo de competencia a favor del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Diecinueve Civil Municipal para que conozca de ellas.

**TERCERO: ENVIASE** copia de esta providencia al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a fin de que sea informado de lo decidido.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

KR

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 21 ENERO 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1619731762774bb5c17819c9b632e12827f4128177633cb1ca6297c00bd65cd5**

Documento generado en 20/01/2021 11:16:18 AM

Proceso de Imposición de Servidumbre Especial- Conflicto de Competencia  
Demandante: EMCALI EICE ESP  
Demandado: Alba Libia Ramírez Meneses  
Rad. 760014189004-2020-00582-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**